

DIPUTACIÓN

Consorcio Provincial de Bomberos de Valencia

- 2024/17172 *Anuncio del Consorcio Provincial de Bomberos de Valencia sobre el acuerdo de la Asamblea General por el que se estima parcialmente el recurso potestativo de reposición, interpuesto por el grupo Compromís contra el acuerdo de modificación de la relación de puestos de trabajo y la plantilla de personal, adoptado por la Asamblea General el 17/07/2024.*

ANUNCIO

La Asamblea General del Consorcio Provincial de Bomberos de València, en sesión ordinaria celebrada el día 28 de noviembre de 2024 adopto, el siguiente acuerdo.

[VER ANEXO](#)

Lo que se hace público para general conocimiento.

València, 10 de diciembre de 2024.—El presidente delegado, Avelino Mascarell Peiró.



Estimar parcialmente el recurso potestativo de reposición interpuesto por el grupo Compromís contra Acuerdo de modificación de la RPT y Plantilla del CPBV adoptado por la Asamblea General en sesión celebrada el día 17/7/2024

Visto el informe jurídico emitido por el Dirección de Recurso Humanos, en relación al recurso potestativo de reposición interpuesto en fecha 06 de agosto de 2024, por el grupo Compromís, contra Acuerdo de Modificación de la RPT y Plantilla del CPBV adoptado por la Asamblea General en sesión celebrada el día 17/7/2024.

"ANTECEDENTES DE HECHO

I. RECURSO INTERPUESTO

En fecha 6 de agosto de 2024 se interpuso, por parte del Portavoz del Grupo Compromís en el Consorcio Provincial de Bomberos de Valencia, recurso potestativo de Reposición contra el acuerdo de modificación de la Relación de Puestos de Trabajo del Consorcio y Plantilla de Personal, adoptado por la Asamblea General en sesión celebrada el día 17 de julio de 2024.

II. PRETENSIONES FORMULADAS

En el citado recurso se formula pretensión de nulidad del acuerdo por incumplimiento de la motivación de la urgencia y la falta de sometimiento de la propuesta a informe por parte de la Comisión Informativa; por falta de negociación colectiva, por considerar que la misma no se ha producido y falta de justificación de la creación de los puestos de trabajo y plazas objeto de la propuesta.

A los Antecedentes de Hecho expuestos les son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE APROBACIÓN DE LA RPT Y PLANTILLA PLANTEA LA NULIDAD DEL ACUERDO EN BASE A:

"L'expedient per a l'aprovació la RPT i la Plantilla, es va iniciar per part de l'Administració almenys des del 17/06/2024, dia en que es va portar a la mesa de negociació col·lectiva. No obstant això no es posa a disposició dels membres de l'Assemblea General fins al mateix dia de la celebració de l'Assemblea, és a dir, el

17/07/2024, això és un mes després. A més, no es va incloure en l'ordre del dia com a punt ordinari, sinó que es va portar com a punt urgent sense justificar en absolut la urgència, atés que és un expedient que en sí mateix no es considera urgent. Es vota la urgència per a incloure-ho com a punt de l'ordre del dia i prevalent-se de la seu majoria en l'Assemblea General, s'aprova amb els vots favorables de la Diputació.

Així, es porta per urgència a aprovació un expedient del calat de modificació de plantilla i RPT sense incloure's en l'ordre del dia i, per tant, sense aportar amb antelació suficient la documentació justificativa i sense estar informat per la Comissió Informativa preceptiva prèvia. Al nostre parer, aprovar-ho per urgència la modificació de la RPT i la Plantilla, suposa clarament retallar el legítim dret dels grups polítics i dels alcaldes i alcaldesses que no formen part del partit amb major representació, i que són igualment membres de l'assemblea, de tindre accés a la documentació i els informes, així com de participar dels assumptes públics que els concerneixen, i tot sense debat i prevalent-se de la seu majoria.

A este respecte, volem incidir en el fet que, per tractar un punt en una Assemblea General, l'expedient ha d'estar conformat, ha de ser informat una vegada finalitzat per la Comissió Informativa, incloure's com a punt ordinari de l'ordre del dia junt a la convocatòria de l'òrgan, i facilitar l'accés a l'expedient amb l'antelació mínima establida per la Llei i els reglaments orgànics de funcionament. En el cas del Consorci Provincial de Bombers, els punts de l'ordre del dia han de ser informats per la Comissió Informativa (no s'ha celebrat), inclosos en la convocatòria (no s'ha fet així), i la documentació completa ha d'estar a disposició de tots els membres en el mateix moment de la convocatòria (article 42 del reglament orgànic d'organització del Consorci). La inclusió d'un punt de l'ordre del dia amb caràcter d'urgència requereix que la urgència existisca i, per tant, ha d'estar motivada (no s'ha acreditat la motivació de la urgència i no es dedueix de la modificació d'una plantilla i RPT a meitat d'any) i que, amb tot això, finalment s'aprove (s'aprova donat el sistema actual de majories polítiques i representatives).

Entenem per tant que, el fet que no estiga motivada la urgència i que s'aprofite aquesta via per a sostraure als representants del seu legítim dret a conèixer el contingut dels expedients amb anterioritat per a poder conformar i emetre el seu vot, fan que aquest expedient siga susceptible de ser declarat NUL.

MOTIUS DE NUL·LITAT

El referit acord va en contra del que es preveu en l'Article 23.1 de la Constitució Espanyola que prescriu que "Els ciutadans tenen el dret a participar en els assumptes públics, directament o per mitjà de representants, lliurement elegits en eleccions periòdiques per sufragi universal." Aquest article es troba dins de la secció

primera, del Capítol segon del Títol primer, on es regulen els drets fonamentals i les llibertats públiques.

De conformitat amb el que es preveu en l'article 53 de la CE, la protecció d'aquest dret fonamental és objecte d'especial protecció i pot seguir-se el previst en els articles 114 i següents de la Llei 29/98 de la jurisdicció contenciosa administrativa com a Procediment per a la protecció dels drets fonamentals de la persona.

L'acord de modificació de la plantilla i de la RPT ha de ser declarat NUL de ple dret per conculcar, així mateix, els articles 46. 2. b de la Llei 7/1985, de 2 d'abril, reguladora de les bases de règim local, en relació amb el que es disposa en l'article 84 del Reial decret 2568/1986, de 28 de novembre, pel qual s'aprova el Reglament d'Organització, Funcionament i Règim Jurídic de les Entitats Locals, així com l'article 82 i 126 d'aquest, atés que no es va realitzar informe de la Comissió Informativa referent a això, per a ser portat a l'Assemblea, i es conculca l'article 83 del Reglament d'Organització, Funcionament i Règim Jurídic de les Entitats Locals; així mateix, els articles 14, 42 i 43 del Reglament orgànic d'organització i funcionament del Consorci (BOP 35 de 19/2/2024), i els articles: Article 46.2.b

Article 46. 1. Els òrgans col·legiats de les entitats locals funcionen en règim de sessions ordinàries de periodicitat preestablida i extraordinàries, que poden ser, a més, urgents.....b) Les sessions plenàries han de convocar-se, almenys, amb dos dies hàbils d'antelació, excepte les extraordinàries que ho hagen sigut amb caràcter urgent, la convocatòria del qual amb aquest caràcter haurà de ser ratificada pel Ple. La documentació íntegra dels assumptes inclosos en l'ordre del dia, que haja de servir de base al debat i, si és el cas, votació, haurà de figurar a la disposició dels Regidors o Diputats, des del mateix dia de la convocatòria, en la Secretaria de la Corporació.

Art. 84. Tota la documentació dels assumptes inclosos en l'ordre del dia que ha de servir de base al debat i, si és el cas, votació haurà d'estar a la disposició dels membres de la Corporació des del mateix dia de la convocatòria en la Secretaria d'aquesta. Qualsevol membre de la Corporació podrà, en conseqüència, examinar-la i fins i tot obtindre còpies de documents concrets que la integren, però els originals no podran eixir del lloc en què es troben posats de manifest.

Art. 83. Seran nuls els acords adoptats en sessions extraordinàries sobre assumptes no compresos en la seu convocatòria, així com els que s'adopten en sessions ordinàries sobre matèries no incloses en el respectiu ordre del dia, excepte especial i prèvia declaració d'urgència feta per l'òrgan corresponent, amb el vot favorable de la majoria prevista en l'article 47.3 de la Llei 7/1985, de 2 d'abril"

El punto objeto de recurso se incorporó al orden del día en el despacho extraordinario previa aprobación con 79,297 votos a favor correspondientes a 70 miembros, 0,297 votos en contra correspondientes a 10 miembros y ninguna abstención.

La inclusión de un asunto por urgencia en el orden del día es una forma prevista por la ley y en concretamente en el Consorcio viene regulada en el Art 63.2 del Reglamento Orgánico del Consorcio, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia núm 35 de 19 de febrero de 2024, el cual establece que "El Presidente o la Presidenta, por razones de urgencia debidamente motivada, podrá incluir en el orden del día de las sesiones ordinarias, a iniciativa propia o a propuesta de alguno de los Grupos políticos asuntos que no hayan sido dictaminados previamente por la Comisión; pero en este supuesto no podrá adoptarse acuerdo alguno sin que la Asamblea ratifique la inclusión del asunto en el orden del día", y el artículo 96,2 en el que se dispone que "en supuestos de urgencia, la Asamblea General o la Junta de Gobierno, podrá adoptar acuerdos sobre asuntos no dictaminados por la correspondiente Comisión informativa, pero, en estos casos, del acuerdo adoptado deberá darse cuenta a la Comisión informativa en la primera sesión que se celebre. A propuesta de cualquiera de los miembros de la Comisión informativa, el asunto deberá ser incluido en el orden del día de la siguiente Asamblea General con objeto de que éste delibere sobre la urgencia acordada, en ejercicio de sus atribuciones de control y fiscalización."

- La urgencia de la incorporación en el orden del día viene motivada en que la Asamblea General del Consorcio conforme a lo establecido en el artículo 22.3 de los Estatutos del Consorcio se reúne con carácter ordinario dos veces al año, una en cada semestre del mismo, estando integrada por 256 miembros representantes de cada una de las entidades Consorciadas haciendo compleja la celebración de las mismas así como el quorum necesario para su celebración, hecho este que obliga a que todos los asuntos que deben de ser objeto de resolución por la Asamblea General, y que a la fecha de fijación del orden de día para su convocatoria no estén conclusos, y se finalicen antes de la celebración de la sesión, se incorporen a la misma mediante despacho extraordinario, sometiéndose a votación, en la sesión correspondiente, la urgencia e inclusión en orden del día, tal y como se realizó en la sesión celebrada el 17 de julio de 2024,

Ahora bien no figurando de forma expresa en la propuesta de acuerdo los motivos, y no obstante haber sido aprobada por 79,297 % de los votos, que representa la mayoría absoluta, resulta procedente a los efectos de garantizar la seguridad jurídica en la adopción del acuerdo proceder a la ratificación del acuerdo adoptado por la Asamblea General en sesión de 17 de julio de 2024, ahora ya incluido como asunto ordinario en el orden día.

SEGUNDO. RESPECTO DEL TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN

En cuanto a este motivo de impugnación, cabe señalar que la propuesta se trató en **sesiones de la Mesa General de Negociación de Materias Comunes celebradas, respectivamente, los días 17 y 20 de junio de 2024**, tal y como ha quedado acreditado en el expediente, sin que en ningún momento haya habido ningún tipo de actuación obstrucciónista por parte de la Administración (**SAN, Sala de lo Contencioso, de 22 de enero de 2020, Rec. 160/2019**), (**SAN, Sala de lo Contencioso, de 22 de enero de 2020, Rec. 160/2019**),, antes al contrario y así consta en los informes incorporados al expediente, **la Administración se ha esforzado por adaptar sus propuestas a las peticiones y observaciones de los sindicatos**, esfuerzo que ha sido infructuoso puesto que no ha conseguido variar en ningún momento la postura inicial de los sindicatos, por lo que la negociación finalizó sin acuerdo.

Así, la citada **SAN, Sala de lo Contencioso, de 22 de enero de 2020, Rec. 160/2019**, en su Fundamento de Derecho Segundo, señala lo siguiente, en cuanto a la obligación de intentar una negociación colectiva:

"sin que conste acreditado que la omisión de ella pueda ser imputable a la actuación obstrucciónista"

La Administración ha cumplido con la obligación de negociar de buena fe. Tal y como se expone en el artículo 38.1 del TRLEBEP, las partes "podrán concertar pactos y acuerdos" en el seno de las mesas de negociación, de aquí se deduce que **el deber de negociar en la función pública es una obligación de procedimiento pero no es una exigencia de resultado**, y no genera un derecho a obtener la satisfacción de las pretensiones o reivindicaciones de una de las partes. **Una cosa es el carácter estrictamente obligatorio de la negociación y otra bien distinta es el deber de alcanzar un acuerdo que sea fruto de la negociación.**

Al respecto **la actuación de la Administración se ajusta a la doctrina que al respecto sigue la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo** sobre el cumplimiento del deber de negociar (**STS. Sala de lo Contencioso, de 12 de abril de 2019, Rec. 2811/2016**), en cuyo **Fundamento de Derecho Cuarto**, se afirma:

"La conclusión a la que llega la Sección Segunda de la Sala de Valencia es coherente con el contenido de las actas y, en particular, con el desarrollo de las reuniones de los días 16 y 30 de enero de 2013 que en ellas se refleja. **Hubo entrega de un nuevo texto el día 16 de enero, con los cambios respecto de la versión anterior** destacados en negrita, así como cuadros resumen, **se formularon preguntas a la Administración por los representantes de las organizaciones sindicales a las**

que se les dieron respuestas y, en general, hubo un debate en el que se indicó por estos últimos los cambios que consideraban necesarios y terminó con esta conclusión: "La mesa fija aportar nuevas propuestas de la parte social y celebrar nuevas reuniones negociadoras (...)" . El acta de la reunión del 30 de enero de 2013 refleja que se habían presentado propuestas por parte de los representantes de las organizaciones sindicales y también que no habían sido acogidas las relativas a la eliminación de los recortes, así como la reclamación de más tiempo para negociar con tranquilidad. También se hicieron nuevas propuestas. A su vez, muestra que **el presidente manifestó que** "si el punto de partida es no negociar nada que implique la supresión de un puesto de trabajo, difícilmente podrán llegar a un acuerdo". Y que **dijo que estaba "dispuesto y abierto a negociar y a intentar recuperar las condiciones de trabajo cuando las circunstancias económicas y coyunturales lo permitan**, y añadió que, de hecho, el Decreto del Conseller Vela tiene una vigencia limitada". También dijo que no estaba en su mano establecer un calendario de recuperación de condiciones laborales, pero **aseguró que "todo lo que esté en su mano se hará" y añadió que "espera que este sea el último desacuerdo a la hora de negociar**". Parece claro, a la vista de las actas, que hubo en esas reuniones y, por **lo que en ellas se dice, anteriormente, algo más que una apariencia de debate. Sin duda, podría haberse profundizado más en el intercambio de ideas y propuestas, pero no se puede reducir cuanto se ha descrito a mera apariencia. Por lo demás, ha de contemplarse todo lo anterior a partir de la premisa de que negociar no equivale a obtener la aceptación por la otra parte de lo que una de ellas pretende y de que, por tanto, un proceso negociador puede concluir, como en este caso sucedió, sin acuerdo en aspectos considerados sustanciales por uno, por varios o por todos los que participan en él. Pero de ahí a considerar mera apariencia el proceso desarrollado y a proclamar la mala fe de una de las partes, aquí de la Generalidad Valenciana, media un trecho que no se ha demostrado que se recorriera."**

Cabe señalar que **ha habido diversas reuniones, debate contradictorio con propuesta, deliberación y formulación de desacuerdo, sin trabas injustificadas, en el que la Administración ha transigido, previa valoración y contestación y con concesiones mutuas**, debiendo señalar lo siguiente:

- a. Que **el día 11 de junio de 2014 se emitió**, por parte del Director de Recursos Humanos del Consorcio de Bomberos de Valencia, **informe propuesta** sobre modificación de la Relación de Puestos de Trabajo y sus fichas y de la Plantilla de Personal con ocasión de la Asamblea Prevista para el mes de junio de 2024.

- b. Que **el día 17 de junio de 2024** dicha **propuesta se sometió a trámite de negociación**, siendo sometida a debate y votación y sin que se llegase a ningún acuerdo.
- c. Que **el día 20 de junio de 2024** se presentó nueva propuesta para ser sometida de nuevo a debate y votación sin que se llegase a acuerdo alguno, por lo que, ante la imposibilidad de llegar a acuerdo alguno, según lo manifestado por la parte social, la propuesta se dió por negociada sin acuerdo.
- d. **La propuesta sometida a negociación en la sesión de 20 de junio de 2024** incorporaba motivadamente muchas de las sugerencias planteadas por los sindicatos en la sesión del 17 de junio de 2024, considerándose por la Administración como una buena propuesta de consenso, resultante del debate producido las sesiones celebradas, en el que ambas partes manifestaron los cambios que consideraban necesarios. **Tal y como señala el Tribunal Supremo, sin duda, se podría haber profundizado más en el intercambio de ideas y propuestas, pero lo que no se puede hacer es reducir cuanto se ha descrito a mera apariencia**, que no lo ha sido en ningún momento y así ha quedado acreditado en el expediente, **no pudiéndose proclamar en ningún caso la mala fe de ninguna de las partes en este proceso de negociación**.
- e. **La normativa aplicable al procedimiento convencional no establece ni impone un determinado formato o el cumplimiento de trámites concretos para llevar a cabo la correspondiente negociación** cuando sea precisa, ni **tampoco fija un período determinado para el desarrollo de la misma, ni unos requisitos específicos** sobre la forma precisa de acreditar sus resultados. (SSTSJ. Sala de lo Contencioso de Andalucía, Granada, de 14 de abril de 2014, rec. 108/2014; de Madrid, de 29 de abril de 2016. Rec. 90/2016; de Castilla y León, Burgos, de 14 de noviembre de 2016, Rec. 68/2016; de Murcia, de 30 de noviembre de 2017, rec. 118/2017 y de Galicia, de 8 de junio de 2018, rec. 129/2017). Lo que sí debe ser la negociación es previa a la adopción del acto o disposición administrativa para que pueda ser considerada real y efectiva.

Ahora bien, a la vista de los motivos alegados por la parte recurrente, se considera procedente estimar este motivo de impugnación, por motivos de seguridad jurídica y a los efectos de permitir despejar las dudas en cuanto al cumplimiento del trámite de negociación con la Parte Social y a tal efecto, permitir que las modificaciones se sometan nuevamente a dicho trámite y se realice según lo establecido en la Doctrina de los tribunales, **despejando así cualquier al**

respecto (SSTSJ, Sala de lo Contencioso de la Rioja, de 13 de septiembre de 2012, rec. 104/2012; de Extremadura, de 27 de noviembre de 2014, rec. 746/2013), que considera satisfecha dicha obligación cuando se cumplen los siguientes requisitos:

- a. Las organizaciones sindicales sean convocadas formalmente a la mesa.
- b. Se les facilite la propuesta objeto de discusión.
- c. Puedan asistir a una reunión con los representantes de la Administración, planteando las cuestiones que han considerado oportunas
- d. Dispongan de un plazo temporal, aunque sea mínimo, para estudiar los aspectos que pueden ser objeto de trato convencional.

TERCERO. LA NECESIDAD DE CREACIÓN DE LOS PUESTOS DE TRABAJO Y PLAZAS SE ENCUENTRA JUSTIFICADA

En cuanto a este motivo de impugnación, cabe señalar que la Administración cumple con el requisito de justificación de la necesidad de creación de los puestos de trabajo y plazas de Plantilla.

Por parte de la Administración se crean los siguientes puestos de trabajo:

- a. Jefe de Servicios Generales
- b. Jefe de Sección de Infraestructuras
- c. Mecánico-Conductor

La necesidad justificativa de la creación de los puestos de trabajo citados, consta claramente motivada en la Orden de Incoación del expediente y en el informe sobre el resultado del trámite de negociación, emitido a solicitud de la Presidencia de conformidad con lo establecido en el **artículo 25.B.1º del Reglamento de Gestión de la Relación de Puestos de Trabajo, concretamente:**

- a. En la Orden de incoación del expediente:

La motivación de la necesidad consta reflejada en el apartado I de los Antecedentes de Hecho y en el Fundamento de Derecho Primero.

- b. En el informe:

- Jefe de Servicios Generales:

La motivación de la necesidad consta en el apartado II. Segundo de los Antecedentes de Hecho del informe.

- Jefe de Sección de Infraestructuras:

La motivación de la necesidad consta en el apartado II. Cuarto de los Antecedentes de Hecho del citado informe.

- Mecánico:

La motivación de la necesidad consta en el apartado II. Sexto de los Antecedentes de Hecho del citado informe.

Asimismo, la modificación propuesta se ajusta a la Doctrina mantenida por el Tribunal Supremo en la materia, en cuanto al **ejercicio de la Potestad de Autoorganización**, señalar que **las Relaciones de Puestos de Trabajo son uno de los ejemplos más típicos de una poderosa potestad discrecional, calificada de "amplísima" por el Tribunal Supremo en STS de 26 de febrero de 2014 (rec. 3931/2012)**:

"La primera es que, en lo relativo a la creación, modificación y supresión de puestos de trabajo, a través del acto administrativo de aprobación o modificación de la correspondiente RPT, **la Administración pública goza de la amplísima discrecionalidad que es inherente a su potestad de autoorganización**; y esta discrecionalidad opera tanto en lo referido a apreciar los hechos que puedan justificar esas decisiones administrativas, como en lo tocante al contenido de las soluciones o medidas organizativas en que haya de exteriorizarse la decisión de la Administración la modificación de la RPT, sin perjuicio de la motivación y justificación que en cada caso corresponda, representa **un claro ejercicio de las potestades de autoorganización** que a esta Administración Local otorga el art. 4 LRBRL y 69 TREBEP."

STS de 25 de abril de 1995:

«Sobre este particular hay que empezar recordando que siendo el objeto de la pretensión la fiscalización y control de una norma que afecta a las potestades de autoorganización de la Administración y sujeta en gran escala a criterios de mera evaluación técnica **se ha de reconocer al Órgano administrativo correspondiente un alto grado de discrecionalidad** dentro, naturalmente, de los parámetros legales que definen sus límites».

STSJ de Madrid del 12 de abril de 2016, rec. 794/2014:

"En definitiva, es de recordar que, como sabemos y es conocido, **la Administración goza de una potestad que resulta incuestionable, que es la de autoorganizarse**. La Administración Pública, en base a los intereses generales que está en su propia esencia el salvaguardar, proteger y gestionar, **ostenta un conjunto de atribuciones, conferidas por el Ordenamiento Jurídico, para organizarse en la**

forma que considere más oportuna o más conveniente para su mayor eficacia, a la que le compele el mandato contenido en el **artículo 103.1º de la Constitución, sin trabas derivadas del mantenimiento de formas de organización que hayan podido mostrarse menos adecuadas para la satisfacción de ese mandato**, potestad de autoorganización en la que es característica la discrecionalidad que domina su ejercicio, no confundible con la arbitrariedad, siempre, como no podía ser de otra manera, prohibida."

En general, **la Administración tiene amplia capacidad de decisión en infinidad de espacios reconocidos por la jurisprudencia** como campo abonado para una amplia libertad de criterio, entre otros la creación de plazas. **La aprobación de una Relación de Puestos de Trabajo** que, como su nombre indica, es una relación detallada y ordenada de plazas y puestos de la administración, según la estructura idónea para la eficacia, **no es un acto plenamente reglado, sin espacio para la innovación, creatividad o decisión discrecional de aquella. Es la plasmación de su criterio de ordenación de plazas y puestos, que expresa la potestad de organización, esto es, el poder del que dispone la administración como responsable de la gestión de recursos humanos para identificar necesidades y ordenar los efectivos de personal que posee o desea reclutar para la eficacia (art. 103 D;D•)**

En consecuencia cabe concluir que procede la desestimación de este motivo de impugnación, por haber quedado acreditado en el expediente que la Administración ha cumplido con el deber de justificación en el correcto ejercicio de sus potestades de autoorganización.

CUARTO. LA MODIFICACIÓN DE LA PLANTILLA SE AJUSTA A DERECHO

La modificación de la Plantilla se ajusta a Derecho.

Si bien en el recurso potestativo de reposición se impugna la plantilla, **dicha impugnación se fundamenta en motivos de carácter meramente organizativo y no económico, no aportando ninguna fundamentación de este tipo**. A tal efecto, señalar que, en lo que a la Plantilla se refiere, en informe se pone de manifiesto que su modificación se produce como consecuencia de la modificación de la Relación de Puestos de Trabajo a los efectos de incorporar las plazas asociadas a los puestos.

Ahora bien, tal y como se indica en el informe, **la plantilla constituye un instrumento de ordenación de personal de carácter financiero y económico, en el que se cuantifican económicamente las plazas**.

Tal y como señala la **Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Contencioso-Administrativa, de 20 de octubre de 2008, a diferencia de la Relación de Puestos de Trabajo**, que se constituye como un instrumento técnico de ordenación de personal, de acuerdo con las necesidades de los servicios, **la plantilla tiene un ámbito más reducido, ya que no determina sus características esenciales, ni los requisitos para el empleo, dado que su finalidad predominante lo es de ordenación presupuestaria.**

En consecuencia y de acuerdo con lo expuesto, **la Plantilla tiene dos funciones principales:**

1. Presupuestaria: Ya que existe una conexión entre los efectivos y el presupuesto necesario para afrontar las retribuciones del personal

2. De previsión: Para poder determinar las plazas vacantes de cada cuerpo o escala, lo que permitirá determinar, posteriormente, su oferta pública.

De conformidad con lo expuesto, **el fundamento de la impugnación carece manifiestamente de fundamento**, puesto que la impugnación de la plantilla no se basa en ningún motivo de carácter presupuestario, financiero, económico o de previsión sino meramente organizativo, aspectos todos ellos fuera del ámbito de regulación de la Plantilla, por lo que, en opinión del técnico que suscribe, **procede aplicar al respecto la causa de inadmisión del recurso prevista en el artículo 116.e) de la Ley 39/2015**, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

A la vista de lo expuesto, se formulan la siguientes

CONCLUSIONES

En nuestra opinión y a la vista de los Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho expuestos en relación con el recurso potestativo de Reposición contra el acuerdo de modificación de la Relación de Puestos de Trabajo del Consorcio, adoptado por la Asamblea General en sesión celebrada el día 17 de julio de 2024, interpuesto en fecha 6 de agosto de 2024 por parte del Portavoz del Grupo Compromís en el Consorcio Provincial de Bomberos de Valencia procede formular la siguiente:

PROPIUESTA DE RESOLUCIÓN

Estimar parcialmente el recurso potestativo de Reposición estimando la pretensión de someter las modificaciones propuestas al trámite de negociación con la parte

social y desestimando el resto de pretensiones, todo ello por los motivos expuestos en los Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho expuestos.

En consecuencia,

Primero.- Estimar parcialmente el Recurso Potestativo de Reposición Interpuesto, en fecha 06 de agosto de 2024, por el Grupo Compromís, en lo que se refiere a la falta de motivación de la urgencia en la inclusión de los puntos: Aprobación de la modificación de la Relación de puestos de Trabajo y fichas de clasificación 2024 y Aprobación de la modificación de la Plantilla del CPBV 2024, en el orden día de la Asamblea General, celebrada en sesión de fecha 17 de julio de 2024 y en consecuencia Ratificar el acuerdo de inclusión en el orden del día de dicha sesión, por la vía de urgencia de la Aprobación de la modificación de la Relación de puestos de Trabajo y fichas de clasificación 2024 y la Aprobación de la modificación de la Plantilla del CPBV 2024, de conformidad con lo expuesto en el Fundamento de Derecho Primero del presente informe.

Segundo.- Inadmitir el Recurso Potestativo de Reposición en lo referente a la pretensión de nulidad de la modificación de la Plantilla, de conformidad con lo expuesto en el Fundamento de Derecho Cuarto del presente informe por considerar acreditado que el motivo de impugnación adolece de la causa de inadmisión prevista en el artículo 116.e) de la Ley 9/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Tercero.- Estimar parcialmente el Recurso Potestativo de Reposición, en lo que se refiere a la modificación de la Relación de puestos de trabajo y fichas de clasificación 2024, por falta de negociación y Desestimar en todo lo demás, de conformidad con lo expuesto en el Fundamento de Derecho Tercero del presente informe por considerar que la modificación propuesta es la plasmación del criterio de ordenación de plazas y puestos, que expresa la potestad de organización, para identificar necesidades y ordenar los efectivos de personal que posee o desea reclutar para la eficiencia.

Cuarto.- Anular el Acuerdo de modificación de la Relación de Puestos de Trabajo del Consorcio, adoptado por la Asamblea General en sesión celebrada el día 17 de julio de 2024, debiendo retrotraer las modificaciones propuestas al momento anterior al trámite de negociación con la parte social."

Atendiendo al informe jurídico emitido por la Dirección de Recursos Humanos, de 21 de octubre de 2024

SE ACUERDA

PRIMERO.- Estimar parcialmente el Recurso Potestativo de Reposición Interpuesto, en fecha 06 de agosto de 2024, por el Grupo Compromís, en lo que se refiere a la falta de motivación de la urgencia en la inclusión de los puntos: Aprobación de la modificación de la Relación de puestos de Trabajo y fichas de clasificación 2024 y Aprobación de la modificación de la Plantilla del CPBV 2024, en el orden día de la Asamblea General, celebrada en sesión de fecha 17 de julio de 2024 y en consecuencia Ratificar el acuerdo de inclusión en el orden del día de dicha sesión, por la vía de urgencia de la Aprobación de la modificación de la Relación de puestos de Trabajo y fichas de clasificación 2024 y la Aprobación de la modificación de la Plantilla del CPBV 2024, de conformidad con lo expuesto en el Fundamento de Derecho Primero del presente informe.

SEGUNDO.- Inadmitir el Recurso Potestativo de Reposición en lo referente a la pretensión de nulidad de la modificación de la Plantilla, de conformidad con lo expuesto en el Fundamento de Derecho Cuarto del presente informe por considerar acreditado que el motivo de impugnación adolece de la causa de inadmisión prevista en el artículo 116.e) de la Ley 9/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

TERCERO.- Estimar parcialmente el Recurso Potestativo de Reposición, en lo que se refiere a la modificación de la Relación de puestos de trabajo y fichas de clasificación 2024, por falta de negociación y Desestimar en todo lo demás, de conformidad con lo expuesto en el Fundamento de Derecho Tercero del presente informe por considerar que la modificación propuesta es la plasmación del criterio de ordenación de plazas y puestos, que expresa la potestad de organización, para identificar necesidades y ordenar los efectivos de personal que posee o desea reclutar para la eficiencia.

CUARTO.- Anular el Acuerdo de modificación de la Relación de Puestos de Trabajo del Consorcio, adoptado por la Asamblea General en sesión celebrada el día 17 de julio de 2024, debiendo retrotraer las modificaciones propuestas al momento anterior al trámite de negociación con la parte social.

QUINTO.- Publicar el presente acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia y en el Portal de Transparencia.